Número 153. Viernes 21 de Diciembre de 1866. (SEIS CUARTOS.)

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ò Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que por los albaceas de D. Alberto Oños se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria contra la Beneficencia provincial de Lérida, pidiendo que se les declarase con derecho á percibir la décima de los capitales del albaceazgo que se invirtiesen definitivamente en el cumplimiento de las disposiciones del testador:

Que á esta demanda acompañaron: primero, certificados de los Tribunales eclesiásticos de Lérida, Gerona, Urgel y Barcelona, para acreditar que era costumbre en aquellas diócesis abonar á los albaceas la décima de los capitales de las testamentarias en que se instituyen herederos Dios Nuestro Señor y el alma del testador: segundo, copias del testamento y codicilos de D. Alberto Oños, en que consta la mencionada institucion de heredero, y se dispone la inversion del caudal del finado en limosnas, misas y otros pios sufragios además de algunas mandas á parientes y criados; y tercero, copia de un oficio en que el Gobernador de la provincia de Lérida negaba á los albaceas el pago de la décima, fundándose principalmente en que las cinco sextas partes de la herencia eran bienes de los pobres, que debian entregarse á la Beneficencia, sobre cuyo extremo se seguia otro pleito segun referencias de los autos:

Que para emplazar con aquella demanda al Gobernador, como Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, se le dirigió atento oficio por el Juzgado, sobre el que pidió esplicaciones aquella Autoridad para saber si el emplazamiento se referia al pleito pendiente entre la Beneficencia y los albaceas, ó á otro distinto entablado de nuevo:

Que recibida contestacion del Juzgado, el Gobernador, en vez de señalarle dia para la diligencia de emplazamiento, le requirió de inhibicion fundándose en la Real órden de 25 de Marzo de 1846:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, separándose del dictámen fiscal y apoyándose principalmente en que se trataba del derecho particular de un albaceazgo independiente en su orígen de la Administracion pública, y en que habia precedido la reclamacion gubernativa, y aun cuando faltara esta circunstancia no seria motivo para fundar la competencia de la Administracion,

Que insistiendo en su competencia el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la Real órden de 25 de Marzo de 1846, segun la cual, cuando los patronos ó administradores de fundaciones piadosas son personas particulares, el ejercicio del protectorado que tiene el Gobierno queda reducido á la vigilancia é intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga debido cumplimiento, y toda duda sobre la inteligencia de esta voluntad debe ser resuelta por los Tribunales ordinarios:

Considerando:

1.° Que en el presente caso no pueden tener aplicacion las disposiciones relativas al protectorado que la Administracion ejerce sobre las fundaciones piadosas, puesto que la Beneficencia está litigando sobre la pertenencia de las cinco sextas partes de los bienes de la testamentaría:

2.° Que en el pleito sobre que versa esta contienda no se demanda á la Beneficencia como entidad administrativa, sino como persona jurídica cuyos actos están sujetos á la tutela de la Administracion, y en este concepto ha resuelto el Gobernador sobre la reclamacion de los albaceas:

3.° Que no tratándose del protectorado que la Administracion tiene sobre las fundaciones piadosas, ni de actos administrativos en materia de beneficencia, ningun interés general se controvierte de los que están sometidos al conocimiento de las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado de Santiago se presentó en 9 de Mayo último, un interdicto de recobrar á nombre de don Ramon Rey y Tasende contra D. Domingo Fernandez, vecino del lugar de Munin, parroquia de San Martin de Lazaña, por haber construido una muralla en el borde de cierta heredad de su pertenencia, interceptando con ello la servidumbre de senda, que facilita el tránsito de los vecinos del pueblo de Silvonta á la carretera de Noya, y privando al demandante del derecho de pasar por ella para ir á una de sus posesiones:

Que sustanciado este interdicto sin audiencia del despojante, se recibió la prueba testifical presentada por Rey y Tasende, segun la cual eran ciertos los hechos expuestos en el escrito de demanda:

Que á instancia de Fernandez, el Gobernador de la provincia de la Coruña requirió de inhibicion al Juez de primera instancia de Santiago, fundándose en que con arreglo al art. 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845 las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de obras públicas debian reclamarse ante la Administracion:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, se declaró competente para entender en el negocio, por cuanto no se trataba de indemnizacion de perjuicios sufridos por la

construccion de obras públicas, sino de la interrupcion en el uso de una servidumbre privada:

Que el Gobernador, separándose de lo informado por el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, fundándose en que la servidumbre de que se trataba era pública, pues todos los vecinos de Silvonta tenian derecho à pasar por ella, para ir á la carretera de Noya:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dispone, que como Administrador del pueblo, corresponde al Alcalde, bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo tercero del art. 80 de la misma ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdo, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuido, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.° Que la senda que conduce del pueblo de Silvonta á la carretera de Noya es pública, porque segun afirma Rey Tasende en su escrito de demanda todos los vecinos del espresado pueblo tienen derecho de pasar por ella para ir á la carretera de que se ha hecho mérito:

2.° Que estando encargados los Alcaldes y Ayuntamientos de velar por la conservacion de las veredas vecinales, conforme á los artículos 79 y 80 de la ley citada, la Autoridad local de Silvonta por providencia administrativa debió mandar que Fernandez destruyese las obras ejecutadas al borde de una de sus heredades, si impedian el uso de la servidumbre de que se trata.

3.° Que Rey Tasende, si se creia perjudicado en el derecho á pasar por la referida vereda, debió quejarse de ello al Ayuntamiento de Silvonta, para que esta corporacion obrase conforme à lo dispuesto en los citados artículos 79 y 80 de la ley de Ayuntamientos, quedàndole el recurso de acudir en queja al Gobernador de la provincia, si era desatendida su solicitud:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio à veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. =Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de Hacienda de la capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada al Promotor fiscal de Hacienda, y por este al Juzgado, por un vecino de Cómpeta en 7 de Marzo pròximo pasado, se instruyeron procedimientos criminales contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de aquel pueblo por los delitos de exacciones ilegales y fraudes en la corta de maderas:

Que antes de terminarse el sumario, y cuando el Juzgado estaba practicando las diligencias que estimò necesarias para apreciar los hechos denunciados, recibió una comunicacion del Gobernador de la provincia, en la que le requería de inhibicion fundado en que el hecho denunciado no constituía delito, y caso de constituirle habia necesidad de promover una cuestion prévia que debia resolverse por su autoridad:

Que el Juez, oido el Ministerio fiscal y de conformidad con su dictámen, dictó auto declarándose competente, y para ello se apoyaba en que estaba probado el delito de exacciones ilegales, respecto del cual es innecesario el requisito de la prévia autorizacion, y que habia vehementes indicios de que tambien se hubiese cometido el fraude de cortar y vender sin la debida licencia maderas del monte de propios:

Que en consecuencia de una y otra opinion ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley à los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 8.° del art. 10 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir el delito de exaccion ilegal cometido por los empleados públicos en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.° Que por regla general á los Tribunales de justicia correspende el castigo de los delitos y faltas, y solo pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en materia criminal en los dos casos que taxativamente exceptúa el citado núm. 1.° del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

2.° Que ni el castigo de los delitos de que se trata en el presente caso està confiado por la ley á las Autoridades administrativas, ni hay cuestion prévia alguna de su competencia, como no sea en su dia la de autorizacion para perseguir y castigar à los autores del delito de fraude en la corta de maderas, cuya falta no es motivo para suscitar contienda de competencia:

Conformàndome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis =Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Solsona, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó demanda de tercería de mejor derecho á nombre del Vicario capitular de Solsona, como representante de los intereses eclesiásticos de la diócesis, en el juicio ejecutivo que seguia D. José Plá contra D. Antonio Miralles, reclamando el pago de pensiones de un censal y reparaciones de una casa de Miralles embargada á instancia de Plá:

Que estando el pleito en el término de prueba el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez á instancia de Miralles, fundándose en que el censo cuyo pago reclamaba el Vicario pertenecia al Estado y habia sido redimido en virtud de las leyes de desamortizacion:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado para conocer del asunto, fundándose principalmente en que la tercería era una incidencia del juicio ejecutivo, en el cual no se puso en duda su competencia:

Que el Gobernador insistió en la suya, de acuerdo con el Consejo provincial, citando en su apoyo la ley de 1.° de Mayo de 1855 y el art. 173 de la instruccion de 31 del mismo mes y año, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 1.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, que declara en estado de venta todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes al clero y á cofradias, obras pias y santuarios;

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo del mismo año, segun el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando:

1.° Que si el censo cuyo pago se reclama ha sido redimido por el Estado, el redimente podrà hacer uso de la oportuna excepcion que apreciará la autoridad judicial en el juicio entablado:

2.° Que la circunstancia de no haber precedido la reclamacion gubernativa á la judicial, cuando proceda, no es motivo suficiente para dar á la Administracion competencia en el fondo del asunto, sino defecto de la demanda, apreciable solo por el Tribunal en que se presente:

3.° Que la falta de cita en el requerimiento de inhibicion de las disposiciones en que el Gobernador apoye su competencia es un vicio sustancial en la provocacion de la contienda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que nó ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Beneficencia y Sanidad.

He recibido la comunicacion de V. E. fecha 11 del actual, participándome que la Compañia del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante ha puesto á su disposicion la cantidad de 10.000 rs. para el socorro de las víctimas del accidente ocurrido el domingo último en la estacion de Daimiel. De dicha comunicacion he dado cuenta à S. M. y queda enterada.

Lo digo à V. E. de Real órden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de esta provincia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se forme una junta compuesta del Cura párroco, Juez de primera instancia, Alcalde, Promotor fiscal del Juzgado y el mayor contribuyente de Daimiel, presidida por V. S., para distribuir los socorros que se reunan con objeto de aliviar las desgracias ocurridas en la estacion del citado pueblo el dia 9 del actual.

De Real órden lo digo á V. S. para que constituya desde luego la mencionada junta, y se ocupe inmediatamente en la

reparticion de los recursos indicados, procurando acudir, como S. M. lo espera, con la mayor solicitud á atenuar en lo posible los efectos de tan sensible desgracia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1866.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se forme una junta compuesta del Cura párroco, Juez de primera instancia, Alcalde, Promotor fiscal del Juzgado y el mayor contribuyente de Daimiel, presidida por V. S., para distribuir los socorros que se reunan con objeto de aliviar las desgracias ocurridas en la estacion del citado pueblo el dia 9 del actual.

De Real órden lo digo á V. S para que constituya desde luego la mencionada junta y se ocupe inmediatamente en la reparticion de los recursos indicados, procurando acudir, como S. M. lo espera, con la mayor solicitud á atenuar en lo posible los efectos de tan sensible desgracia.»

De órden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E, para que ponga à disposicion de dicha junta los 10.000 rs. que ha ofrecido la Compañía del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1866.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ORDENES.

La Reina (Q. D. G) se ha servido aprobar la medida consultada por V. E. con carta núm. 184, de 8 de Junio último, disponiendo que en lo sucesivo se fije el tipo de subasta para los contratos de servicios públicos de la Hacienda de esas islas por medio de pliego cerrado, que habrá de redactarse con extricta sujecion á lo prevenido en el art. 7.° de la instruccion del ramo, aprobada por Real órden de 25 de Agosto de 1858.

De la de S. M. lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1866.—Castro.—Señor Intendente de Hacienda pública de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 468, fecha 21 de Junio último, en que consulta V. E. ante qué persona deberàn prestar su juramento las Autoridades administrativas del òrden provincial;

S. M., conformándose con el dictámen de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que cuando las espresadas Autoridades hayan de prestar juramento, lo hagan ante la persona que estuviere encargada del Gobierno civil de la provincia respectiva.

De Real órden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1866.—Castro. —Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente remitido por V. E. con carta núm. 333, de 23 de Agosto último, consultando la conveniencia de ampliar las facultades de los Administradores de Hacienda de las provincias, en tèrminos de poder corregir directamente á sus agentes subalternos para la recaudacion de impuestos por las faltas que en este servicio cometan; y enterada S. M. de cuanto de dicho espediente resulta, se ha servido otorgar á aquellos funcionarios la facultad de imponer y hacer efectivas por sí las multas que determina la Real órden de 21 de de Marzo de 1862, y hasta de disponer la prision de los Gobernadorcillos en caso de reincidencia, por via de correccion gubernativa; pero debiendo en cada caso dar inmediatamente cuenta á la Autoridad superior inmediata del corregido, y entendiéndose esta facultad limitada, tanto en las correcciones pecuniarias como en las personales, á la cantidad y tiempo á que alcanza la jurisdiccion de las Autoridades gubernativas de las provincias, sobre lo que se exigirá á los Administradores la mas estrecha responsabilidad.

De Real òrden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, añadiéndole ser la voluntad de S. M., que en los casos en que un Gobernadorcillo dé lugar á la destitucion por esa Intendencia del cargo de cobrador de impuestos, sea esta causa bastante para su separacion absoluta, si el espediente que se haya instruido en esas oficinas merece la aprobacion del Gobernador superior civil, prévia consulta del Consejo de Administracion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1866.—Castro.—Sr. Intendente de Hacienda pública de las islas Filipinas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que queda prohibido á los Jefes de los empleados civiles en las provincias de Ultramar espedir certificaciones de buena conducta á instancia de los interesados, toda vez que en las hojas de servicio y noticias que se les exijan por este Ministerio podrán consignar la opinion favorable ó desfavorable que aquellos les merezcan.

De Real órden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1866.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 374.

ÓRDEN PÚBLICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 15 de Noviembre último, lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar se recomiende á V. S. para que á su vez lo haga á los Ayuntamientos de esa provincia, la adquisicion de la obra titulada «La Luz de la Infancia» cuyo importe se abonará como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que los Ayuntamientos puedan acordar la adquisicion de dicha obra. Soria 18 de Diciembre de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.

Circular núm. 375.

Gastos carcelarios.

El Alcalde Constitucional de la villa de Agreda, ha manifestado à este Gobierno, que la mayor parte de los pueblos de su partido judicial, no han concurrido à satisfacer en la Depositaría de gastos carcelarios, el importe del primer trimestre del presente año económico del cupo que les correspondió para dichos gastos, con cuyo motivo no cuenta con los recursos indispensables para el pago de tan apremiante obligacion.

En su virtud he resuelto prevenir á los Alcaldes que se encuentren en aquel descubierto, que si en el preciso plazo de ocho dias, no satisfacen lo que respectivamente adeuden por el concepto referido, además de quedar incursos en la multa de diez escudos, se dispondrá por este Gobierno la espedicion de apremios á costa de los mismos. Soria 18 de Diciembre de 1866.—Manuel Moreno Gonzalez.

Circular número 376.

Estadistica.

Por circular núm 333, inserta en el «Boletin oficial» del Viernes 23 de Noviembre, se ordenò á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, que en el término de 15 dias, remitieran á este Gobierno un estado con arreglo al modelo que acompañaba, referente al resultado de las últimas elecciones para cargos municipales; y habiendo trascurrido con esceso el plazo designado sin que muchas de aquellas autoridades hayan cumplido con lo dispuesto en la mencionada circular, se les previene que, si en todo lo que resta de mes, no remiten los datos concernientes á su localidad, quedarán incursos en la multa de 10 escudos. Soria 19 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, Manuel Moreno Gonzalez.

Circular número 377.

Por circular núm. 334, inserta en el «Boletin oficial» del Viernes 23 de Noviembre último, se ordenó á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, que á la mayor brevedad formasen y remitieran á este Gobierno un estado con arreglo al modelo que acompañaba, referente al nùmero de indivíduos que percibieron haberes de su respectivo presupuesto municipal en el período económico de 1865 á 66, el importe de sus haberes y conceptos por los que los devengaron; y habiendo trascurrido suficiente período de tiempo para cumplimentar dicho servicio, sin que muchas de aquellas autoridades lo hayan efectuado, se les previene, que si en lo que resta de mes, no remiten los datos concernientes á su localidad, se les declarará incursos en la multa de 10 escudos. Soria 19 de Diciembre de 1866.—El Gobernador, Manuel Moreno Gonzalez.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Montes.

El dia 15 de Enero á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial del pueblo de Quintana Redonda, la venta en pùblica subasta de 250 pinos, cuyo acto será presidido por el Alcalde dél distrito, con asistencia

del empleado del ramo de montes que al efecto se designe. El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo referido. Soria 18 de Diciembre de 1866.-Manuel Moreno Gonzalez.

—

El dia 15 del próximo mes venidero, tendrá lugar en la sala Consistorial de Montenegro de Cameros, la venta en pública subasta de cien hayas que han de cortarse en el monte del referido pueblo, cuyo acto será presidido por el Alcalde del mismo, con asistencia del empleado del ramo que al efecto se designe. El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de aquel pueblo, á fin de que puedan enterarse de estas los que quieran tomar parte en la licitacion. Soria 19 de Diciembre de 1866.=Manuel Moreno Gonzalez.

Junta provincial de Beneficencia.

Las personas que quieran interesarse en la provision de 230 varas de paño color café, de un metro y 32 centímetros marca, 90 id. de id., mezcla de la misma marca: 160 id. de muleton de un pelo, color café, de 63 centímetros marca: 141 id. de bayeta del mismo color, de un metro y 26 centímetros marca: 900 idem de lienzo curado, de 83 centímetros marca: 1.130 idem de cañamo sin curar, de 96 centímetros marca: 1.078 id. de retor, de 96 centímetros marca: 112 id. de tela de hilo rayado para colchones, de un metro 24 centímetros marca: 500 id. de terliz de cuadros, de 73 centímetros marca: y 95 mantas de Palencia encarnadas, de 2 metros, 30 centímetros de longitud, 50 centímetros de latitud y de 2 kilògramos, 127 gramos de peso, con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia que corren á cargo de esta Junta, conforme á las muestras y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la misma, sepan que su único remate está señalado para el dia diez y nueve de Enero próximo y hora de las once de su mañana, ante el Señor Gobernador, Presidente de la Corporacion, é individuos de su seno; advirtiéndose, no se admitirá postura que esceda de la cantidad de dos mil ochocientos setenta y nueve escudos setecientas milésimas. Soria 20 de Diciembre de 1866.—El Presidente, Manuel Moreno Gonzalez.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario interino, Valentin Romero

—

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Maestro Sastre de la casa de Maternidad, Huérfanos y Desamparados de esta Ciudad, dotada con ochocientas milésimas diarias.

Los aspirantes que reunan las circunstancias necesarias para desempeñar la indicada plaza y deseen obtenerla, pueden dirigir sus solicitudes á esta Junta hasta el dia 3 del pròximo mes de Enero. Soria 20 de Diciembre de 1866.=El Presidente, Manuel Moreno Gonzalez.=Por acuerdo de la Junta.=El Secretario interino, Valentin Romero.

SECCION CUARTA.

—

Providencia judicial.

D. Agustin Márco, Secretario del Juzgado de paz del Ayuntamiento constitucional de Esteras de Lúbia.

Certifico: Que en el juicio verbal civil incoado en este Juzgado á instancia de Fernando Calonje, vecino de este pueblo, contra Miguél Jimenez, de la misma vecindad, sobre pago de cincuenta y cuatro escudos y cuatrocientas setenta y ocho milésimas que le adeuda al primero, ha recaido la siguiente

Sentencia.=En el pueblo de Esteras de Lúbia, tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. suplente primero del Juez de paz de este pueblo, por incompatibilidad del propietario, habiendo visto en el juicio verbal celebrado en el dia veintinueve de Octubre último á instancia de Fernando Calonje, vecino del mismo, contra Miguél Jimenez, de la misma vecindad, sobre pago de cincuenta y cuatro escudos y cuatrocientas setenta y ocho milésimas: Resultando que interpuesta la demanda en veinticuatro de Octubre último, se dictó auto de comparecencia para el Lunes veintinueve de Octubre á la hora de las doce de su mañana: Resultando que la notificacion tuvo efecto al mismo Jimenez en su propia persona el veintisiete de Octubre último á la hora de las nueve de su mañana: Resultando que llegada la hora de la comparecencia, que tuvo efecto el veintinueve de Octubre, fué contestada la demanda por el Jimenez, y admitida por el demandante Fernando Calonje, no opuso cosa en contrario de lo que espuso el Jimenez, por no ser de su incumbencia ni calificar el derecho que pueda asistirle, por ser contestada contra los Sres. Verguizas, de Soria, y Ciriano, de Tajahuerce. En su consecuencia el Sr. Saturnino Tajahuerce, suplente primero y ejerciente de la jurisdiccion civil en este distrito municipal, considerando legal y justa como lo és la deuda que reclama el Calonje, por ante mi su Secretario, dijo: Que debia condenar y condenaba á Miguél Jimenez, al pago de los cincuenta y cuatro escudos y cuatrocientas setenta y ocho milésimas que importan los gastos suplidos por la conservacion ó manutencion de los bienes semovientes que fueron embargados judicialmente al dicho Jimenez, con los demàs gastos causados y que se causen hasta la completa y oportuna ejecucion de lo acordado. Asi lo pronunció, y mandó que las notificaciones, citaciones, edictos y demás actos consiguientes se hagan y cumplan en la forma que dispone el artículo veinticinco de la Ley de Enjuiciamiento civil, firmando la presente, de que yo el Secretario certifico.=Saturnino Tajahuerce.=Agustin Màrco, Secretario.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por mi el Secretario del Juzgado de paz en la sala de audiencia del mismo, siendo testigos Doroteo Enciso y Juan Jimenez, estando celebrando audiencia pública en este dia, y llamada que fué la Eugenia, esposa del Jimenez, por hallarse éste ausente, espido la presente, que firmo con el V.° B.° del Sr. primer suplente del mismo en Esteras de Lúbia, tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.=V.° B.°=El primer suplente, Saturnino Tajahuerce. =Agustin Márco, Secretario.

Notificacion.=Seguidamente yo el Secretario, à presencia de los testigos Doroteo Enciso y Juan Jimenez, de esta vecindad, notifiquè la anterior sentencia à Eugenia Dominguez, leyéndosela integramente á la misma, firman conmigo, de que el Secretario certifica.=Doroteo Enciso.=Juan Jimenez.=Agustin Márco, Secretario.

Es copia de su original, á que me remito. Y para que tenga efecto lo aquí acordado en esta su sentencia, espido la presente con el V.° B.° del Sr. primer suplente del Juzgado de paz en Esteras de Lúbia diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.=V.° B.°=El suplente ejerciente, Saturnino Tajahuerce.=El Secretario, Agustin Márco.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de los censos procedentes del Clero, que la Junta provincial de Ventas, en sesion de 15 del actual, acordó su redencion.

Nombre de los redimentes.	Su vecindad.	Réditos anuales. En metálico. Escs.	Mils.	En especie. Fs.	Cs.	Cs.	Corporacion á quien se satisfacian.	Importe de la capitalizacion. Escudos.	Mils.
BIENES DEL CLERO.									
D. Juan Marin.	Castro.	»	698	»	»	»	Curato de Peralejo.	8	725
D.ª Antonia Ferrer.	Valvenedizo.	»	362	»	»	»	Cofradía de la Vera-Cruz de Valvenedizo.	4	525
D. Juan Antonio Gomez.	id.	»	989	»	»	»	Iglesia de id.	12	362
Vicente Mingueza.	id.	»	283	»	»	»	Cofradía de la Vera-Cruz de id.	3	537
Roman Hernando.	id.	»	989	»	»	»	Iglesia de id.	12	362
Laureano Muñoz.	id.	»	600	»	»	»	Cofradía del Sto. Cristo de id.	7	500
José García.	Castro.	»	924	»	»	»	Capellanía de Animas de Tarancueña.	11	550
Julian García.	id.	»	989	»	»	»	Cofradía del Santísimo de Retortillo.	12	362
Juan Martin.	id.	1	192	»	»	»	Id. de la Veracruz de Valvenedizo.	14	900
Eleuterio del Olmo.	Valvenedizo.	1	032	»	»	»	Id. id. id.	12	900

Soria 17 de Diciembre de 1866.=El Comisionado principal, Pedro Rodrigo.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.